

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA apoderado del deudor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2022. Provea.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**  
**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del cual se negó la nulidad impetrada por el recurrente y a su vez negó la solicitud de autorización de separación de bienes.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el proceso del asunto no adolece de nulidad y que la solicitud invocada por el apoderado del deudor no aplica al asunto, resolvió “*PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado del deudor en este proceso, de conformidad a lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: NO ACCEDER A LAS RESTANTES SOLICITUDES peticionadas por el apoderado del deudor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO, de conformidad a lo anteriormente expuesto.*”.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “*no puede el despacho judicial apartarse de lo que la jurisprudencia ha desarrollado, esto*

respecto de la nulidad que aquí fue planteada, referente a que los administradores de justicia, en todos sus actos y/o decisiones, deberán estar sujetos al imperio de la ley, la cual fue instituida precisamente en procura de la garantía del derecho al debido proceso de los administrados. Es precisamente en este punto en donde se echa en falta un adecuado análisis jurídico, por parte del juzgado, de los argumentos expuestos en la nulidad deprecada, pues ésta, lejos de constituir una mera herramienta en contra de una decisión adversa a los intereses particulares de mi mandante, busca señalar una situación irregular en que ha incurrido el trámite judicial que nos ocupa. Es cierto que una decisión emitida por un juez, luego de ejecutoriada, es de obligatorio cumplimiento; no obstante, y así ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia nacional, la administración de justicia estará siempre sujeta, primeramente, a la observancia de la ley, por lo que una decisión que se aparte de ésta, aunque en firme, no puede, ni debe, atar al juez. La premisa expuesta halla fundamento, como a continuación se desarrollará, en que la decisión manifiestamente ilegal (contraria a la ley, base la nulidad impetrada), por el simple hecho de que nunca debió nacer a la vida jurídica, jamás cobró firmeza. En ese orden de ideas, si bien el proceso es una sucesión de instalamentos o estadios, caracterizado por la perentoriedad de las actuaciones y de los términos, no puede nuestro ordenamiento jurídico obviar que la labor de administrar justicia, aunque primordial, es llevada cabo por seres humanos falibles, susceptibles a los errores. Es bajo tal argumento que, por ejemplo, surgió la tesis del antiprocesalismo, o la comúnmente conocida teoría de los autos ilegales. Así las cosas, mal se haría en propender por la materialización de una decisión que es manifiestamente contraria a derecho, únicamente en defensa de que emanada la misma y ejecutoriada, ata al juez irremediabilmente, aún a costa de la vulneración de los derechos de los administrados. Sobre el asunto, repito, existe variada jurisprudencia que, invariablemente, ha desarrollado y defendido el que, por sobre cualquier formalidad, debe dársele prelación al derecho sustancial

Así las cosas, cuando por un error el juez dejó de observar y/o se apartó de la normativa aplicable al caso concreto, le es dable a ese mismo administrador de justicia desligarse de una providencia manifiestamente ilegal, en procura de que, sobre cualquier cosa, se defiendan las bases constitucionales propias del procedimiento judicial. En ese orden de ideas, se tiene que la ejecutoria de una decisión no es óbice para su obediencia absoluta, máxime cuando es deber del juez, en cualquier etapa

*del proceso, realizar los respectivos controles de legalidad pues, se reitera, la actividad humana, aun la desarrollada por profesionales versados en una determinada materia, no se halla exenta de errores.*

*... Conforme lo expuesto, resulta claro que la decisión recurrida adolece de un análisis jurídico inadecuado (o de falta de éste) de las leyes de insolvencia de la persona natural no comerciante, y esto no principalmente porque su señoría haya denegado la nulidad deprecada, sino porque su negativa denota una aplicación de las leyes procesales en perjuicio del deudor. De un lado, el juzgado fundamenta su decisión en la taxatividad de las nulidades procesales, y de otro, en la ejecutoriedad de la decisión cuya nulidad se pretende, todo ello en aplicación estricta de las normativas procesales. Sin embargo, nada aduce en relación a la irregularidad que se pone de presente en el escrito radicado por su servidor, pues en la decisión cuya nulidad se pretende, el juzgado se aparta intencionadamente de las leyes que regulan la materia, pero al momento de decidir la nulidad propuesta, demuestra un apego excesivo a ellas. La labor de administrar justicia no puede verse apartada de la protección de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso judicial, siendo que, precisamente, la garantía de tales prerrogativas es el deber ser del derecho procesal.*

*Si bien es cierto el aparte normativo citado por su servidor en el escrito mediante el cual se elevó la respectiva solicitud-autorización sobre el tema, corresponde a la Ley 1116 de 2006, régimen legal del que se hallan excluidas las personas naturales no comerciantes, no es menos cierto que la petición halla fundamento en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en donde con el auto de apertura de la liquidación patrimonial (Art. 564) al liquidador se le da la orden para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva y al cónyuge o compañero permanente acerca de la existencia del proceso y publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional.*

*Es del caso anotar que, sea que quien acuda al proceso concursal tenga la calidad de comerciante o no, el derecho considera que, el que éste se halle en trámite de insolvencia faculta a su cónyuge a promover el trámite de separación de bienes, pues esta situación pone en riesgo los bienes que pudiesen hacer parte de la sociedad de gananciales. Sobre el asunto, expresamente dispone el artículo 200 del Código Civil: “ARTICULO 200.*

*CAUSALES - SEPARACION DE BIENES. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos: (...) 2o) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”*

*En ese orden de ideas, lo cierto que la cónyuge de mi representado se encuentra totalmente facultada para adelantar, incluso de manera contenciosa, la separación de bienes de la sociedad conyugal; sin embargo, puesto que es de conocimiento que un trámite ante notaría sería más rápido y beneficioso para todos los involucrados, ha sido acordado por los cónyuges así hacerlo, de ser posible. No obstante, se puso en conocimiento ello, e inclusive, se solicitó la autorización del juez del concurso, en razón a que, una vez aperturado el trámite de liquidación patrimonial, no le es dable al deudor disponer voluntariamente de sus bienes, en tanto se propugna por la administración de éstos, en cabeza de la figura del liquidador, para el pago de las respectivas acreencias. En este punto, sea del caso anotar que, como director del proceso, el juez se encuentra facultado para llevar a cabo todas aquellas acciones encaminadas a garantizar, de un lado, una correcta administración de los bienes que entren a formar parte del trámite, y de otro, todas aquellas que propendan porque, de ser posible, el asunto se lleve a cabo de la manera más célere y sencilla, protegiendo, en igualdad de condiciones, los derechos del deudor y los acreedores.*

*Puesto que es beneficioso para todos los involucrados, según lo expuesto en el escrito-autorización presentada en septiembre de los cursantes, la realización del trámite notarial (por la celeridad) de separación de bienes ante notaría, valga decir que, sea que el despacho lo autorice o no, se llevará a cabo, aunque no sea ante aquella. Debido a que todos los bienes relacionados en el presente asunto hacen parte de la sociedad conyugal que mi mandante tiene con la señora ELSA BLANCO MONSALVE, lo que se buscó entonces, con el pedimento elevado, fue involucrar a quienes pudiesen verse afectados con las resultas de ese asunto y, sobre todo, que en el futuro no sean objeto de sospechas las acciones a desarrollarse, especulándose sobre una posible defraudación a los acreedores.”*

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida ello por cuanto la solicitud que fue resuelta por el despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 tuvo como objetivo concreto que se **declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 07 de abril de 2022** que dio apertura a este trámite de liquidación patrimonial y en específico lo que atañe al nombramiento de la señora EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, como liquidadora en el asunto.

A diferencia de lo que el recurrente aquí manifiesta, pues recurre el auto antes mencionado alegando una ilegalidad de la actuación surtida por la

inobservancia de la norma y por acogerse este despacho al imperio de la ley.

Confunde el demandante, lo que implica la solicitud de declaratoria de nulidad y la solicitud de ilegalidad de una actuación, pues la primera de estas que fue la invocada por el aquí censor, constituye una forma de sanear el proceso, cuando el operador, la parte o cualquier parte del proceso, realiza actuaciones que configuran nulidad. Nulidades estas que están predisuestas, es decir, son advertidas por el legislador en la norma adjetiva antes de ocurrir, ya que de no encontrarse delimitadas por el legislador, **entonces no será una causa de nulidad de la actuación.**

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita, pero el apoderado del deudor al solicitar la nulidad, no la encuadró en ninguna de las causales descritas en el estatuto procesal o que estuviere regulada por la norma que regula el procedimiento de liquidación patrimonial.

Así las cosas, si bien el demandante cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, no expresó con certitud la causal de nulidad a aplicar pues los hechos y pruebas alegados como nulidad no se encuadran en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP, por lo que no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad que establece el artículo 135 del CGP.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

A su vez las normas alegadas por el demandante, no contemplan per-se causales de nulidad que se reitera son de naturaleza taxativa, tecnicismo procesal este que en el asunto no se cumple.

Esta circunstancia fue uno de los puntos a tener en cuenta por el despacho para negar la solicitud de nulidad del aquí censor pues la nulidad alegada, no se encuentra determinada en la norma procesal, mucho menos en las normas que regulan el procedimiento de liquidación patrimonial así como tampoco lo establece el decreto 2677 de 2012, traído a colación por el apoderado del deudor, pues su artículo 47 no exige el nombramiento del liquidador en el proceso de liquidación patrimonial de la lista de liquidadores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, so pena de nulidad, se reitera, circunstancia necesaria para cumplir el principio de taxatividad exigido como requisito para solicitar la nulidad de lo actuado.

En cambio, la ilegalidad de una providencia judicial ocurre cuando esta es ostensiblemente contraria a derecho, y no ocurre a petición de parte, pues si bien la parte, puede enrostrarla al juez, corresponde a este último, estudiar si merece declarar la ilegalidad de alguna de sus actuaciones, precisamente porque está estudiando su actuar judicial, la ilegalidad de un auto exige que el operador formule un estudio de su actuación de manera sistemática, con miras a establecer si el espectro de la norma procesal y sustantiva arrojan o no de legalidad sus providencias.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el asunto particular, lo cierto es que los jueces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del CGP, cuentan con la facultad de nombrar personas idóneas, de las listas de auxiliares de la justicia, por lo que en contrapié a lo alegado por el censor, implica que este despacho no se ha apartado del imperio de la ley, lo cierto es que es deber del juez llevar el proceso a su consecución, y seguir la premisa dispuesta en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, solo ha llevado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante al mayor traumatismo, lo que se refleja en la demora indiscriminada de este tipo de proceso, el operador judicial debe defender al deudor, pero también la garantía general de acreedores y acelerar el trámite procesal, por invitación de los principio del estatuto procesal.

El decreto 2677 de 2012 es una norma reglamentaria de carácter sustancial, mas no procesal, además que no impone una orden imperativa de nombrar a los liquidadores de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, so pena de nulidad de la actuación, y ello ocurre porque no anula lo actuado en caso de nombrarse un liquidador que no sea de dicha lista, la idoneidad del designado es un punto que el juez analiza y que como en el caso particular fue preponderante para nombrar a la señora EDITH GAMERO MANBJARRES.

**Por lo que es claro que esta operadora judicial no se apartó del imperio de la ley, ni sus actuaciones adolecen de ilegalidad alguna, por lo que no existe mérito para revocar la decisión tomara en lo que a este punto respecta.**

Por otra parte, el despacho negó la solicitud de nulidad por cuanto el auto mediante el cual el despacho apertura este trámite liquidatario data del 07 de abril de 2022, y como consta en el expediente, no fue objeto de recurso alguno ni manifestó falencia alguna, por el contrario, guardó silencio, más aún cuando la LIQUIDADORA EDITH MARIA GAMERO MANJARRES, realizó en el asunto las actuaciones afines de su cargo, **tales como, notificar a los acreedores, ponerse en contacto con el deudor, rendir su informe sobre los activos del deudor y el estado de las deudas del mismo.**

Actuaciones estas idóneas que ante el silencio del deudor quedaron completamente saneadas e investidas de legalidad, por lo que a la postre viene improcedente, **dejar sin efecto actuaciones, que se llevaron a cabo en debida forma, por supuesta irregularidad que no fue advertida en termino por el interesado, teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal contempla el evento en el que alguna irregularidad del proceso se entiende saneada.**

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Así las cosas, las actuaciones surtidas por el despacho y por la auxiliar nombrada se encuentran saneadas y revestidas de legalidad, en virtud al silencio guardado por el censor.

En lo que respecta a la autorización para realizar TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES del deudor ELIAZ MOISES BALCAZAR CARPINTERO y ELSA BLANCO MONSALVE.

No existe mérito para reponer la decisión tomada por el despacho toda vez que por definición de la normativa que regula el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no corresponde al juez del concurso autorizar la separación de bienes del deudor y su cónyuge.

El abogado del deudor en su escrito usa citas de tratadistas en las cuales a su lectura, incluso también se extrae que dicha solicitud solo se formula en el evento de que se trate de un procedimiento de insolvencia de un comerciante, recuérdese que basó su solicitud en lo reglamentado por el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, norma que reglamenta el régimen de insolvencia de las personas naturales comerciantes y jurídicas, tal como lo establece su artículo 2 y 3.

**ARTÍCULO 2°. *Ámbito de aplicación.*** Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

**ARTÍCULO 3°. *Personas excluidas.*** No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

**8. Las personas naturales no comerciantes.**

Por lo anterior, es claro que no es posible tramitar lo solicitado por el apoderado del deudor, toda vez que la norma citada para solicitar autorización para adelantar el TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES, no es aplicable en el REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por exclusión expresa de la norma en cita.

A su vez las normas relativas al REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE contenida en la ley 1564 de 2012 en su TITULO IV, no contempla que el juez que conozca del procedimiento de liquidación patrimonial deba emitir autorizaciones y menos las concernientes al inicio de TRAMITE NOTARIAL DE SEPARACION DE BIENES del deudor con su cónyuge.

La interpretación que hace el apoderado del deudor del artículo 565 del CGP, es sesgada, incluso en las citas del escrito contentivo del recurso, agrega apartes que no hacen parte de la redacción original de dicha norma.

Lo cierto es que una vez aperturado el trámite de negociación de deudas y después el trámite de liquidación patrimonial, queda vedado al deudor disponer de los bienes que se encuentren a su nombre, pues todos ellos son objeto de la prenda general de acreedores, es decir están destinados a cubrir las deudas del deudor.

Los bienes objeto o sujeto de este trámite están en cabeza del deudor, pues por disposición del numeral 4 del artículo 565 del CGP, solo son afectos de la liquidación los bienes que se encuentren a su nombre al momento de aperturar el trámite, de los cuales no serán afectos los que se encuentren en cabeza de su cónyuge.

**ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

**4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

***No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.***

Pero al mismo tiempo está prohibido al deudor, disponer de sus bienes, norma esta imperativa que el juez del concurso no tiene autorización de la ley para desacatar y mucho menos contempla autorización alguna para tal fin pues así lo establece.

**ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

**1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

Por esto no OBJETO del mismo estando vigente el presente tramite la autorización solicitada, **no es contemplada por la norma, precisamente por que actuaría en detrimento de los derechos de los acreedores.**

Y ello ocurre, que el deudor, mientras no haya iniciado los trámites para la disolución y/o liquidación de su sociedad conyugal, tanto judicial como extrajudicial, no afecta los bienes que estando a su nombre tuvieren la virtualidad de ser afectos de dicha liquidación, esto no ocurre ipso iure, pues a pesar de ser adquiridos, en vigencia del matrimonio, encontrándose a nombre del deudor, iniciado el trámite de liquidación patrimonial, **hacen parte de la prenda general de acreedores.**

Confunde el litigante, las normas que enmarcan la insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante, regímenes que, aunque parecidos, aplican a sujetos de derecho completamente distintos y que como se dijo anteriormente, no es aplicable al aquí deudor por ser este una persona natural no comerciante.

Por lo antes anotado, no encuentra merito el despacho para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

Por otra parte, el recurrente, presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación, basándose en que dicho recurso es procedente, por tratarse el auto atacado de aquel que resuelve una nulidad de acuerdo al artículo 321 # 6 del CGP.

A pesar de lo anterior, tal como se expresó en el auto recurrido, como en el presente que resuelve la reposición, la los hechos y pruebas arimados por el apoderado del deudor, no se encuadran en ninguna de las causales de nulidad enlistados en el artículo 133 del CGP, así como tampoco es una causal de nulidad específica regulada por las normas que reinan el proceso de liquidación patrimonial, por ello mal haría el despacho en conceder el recurso de apelación invocado, pues estos no resolvieron nulidad alguna, por el contrario en estos se encontró que no existía nulidad taxativa que resolver.

El despacho se adentró **en el estudio de legalidad invocado por el incoante, decisión sobre la cual no procede el recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente enlistada en la norma general ni en la específica de este trámite.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 08 de fecha 03 de febrero de  
2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de94ebde4426e3a6e175c43cf214a5c93f8784e82dba524e9a3c9094664d2a1**

Documento generado en 02/02/2023 02:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**